



## **HONORABLE ASAMBLEA P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS, DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ y DIP. SILVANO GARAY LOREDO**, integrantes de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que nos confieren el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; Y SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 146, 147, 149 Y 150 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, en materia de acciones afirmativas para personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hablar de democracia en Tlaxcala implica reconocer una verdad incómoda: no todas las voces hemos tenido el mismo acceso a ser escuchados y atendidos. Y es que la democracia contemporánea exige no sólo la existencia formal de derechos políticos, sino su ejercicio real y efectivo. En ese sentido, el principio de igualdad material obliga al Estado a adoptar medidas específicas para eliminar barreras estructurales que históricamente han excluido a ciertos grupos. Entre estos grupos se encuentran las personas con discapacidad, quienes, pese a constituir un sector significativo de la población, siguen subrepresentadas en los espacios de toma de decisiones, particularmente en cargos de elección popular.

Durante décadas, la participación política de las personas con discapacidad ha sido relegada a la invisibilidad institucional. No por falta de capacidad, sino por la persistencia de barreras estructurales que el propio Estado ha tolerado.

Hoy venimos a corregir esa omisión porque no se trata de una concesión, no se trata de una moda. Se trata de cumplir la Constitución y los tratados internacionales. Y más aún: se trata de justicia.

En Tlaxcala, la exclusión no es una percepción: es una realidad medible. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencian que:

1. Más de 200 mil personas viven con alguna discapacidad, limitación o condición mental, lo que representa aproximadamente una de cada siete personas en el Estado, es decir el 15.2% de la población estatal.
2. Al menos 54 mil personas presentan discapacidad en sentido estricto, o sea, al menos el 4% de la población.
3. Cerca del 7.1% de la población de 5 años y más vive con discapacidad.

Los datos evidencian una realidad contundente: las personas con discapacidad (en adelante PcD) no somos una minoría marginal, sino un sector social relevante, que sin embargo no tiene una representación política más que menor al 1% del total de puestos de elección popular. Estas cifras no son menores, al contrario, son suficientes para afirmar que estamos frente a un sector social estructuralmente excluido del poder político. A ello se suma que:

1. Menos del 3% de los espacios laborales incluyen a personas con discapacidad.
2. Su presencia en cargos públicos es prácticamente inexistente.

Lo anterior revela una verdad contundente: La desigualdad en Tlaxcala no es accidental, es estructural. Las realidades nos muestran que las PcD (personas con discapacidad) se enfrentan a múltiples barreras: físicas, sociales, económicas, institucionales y políticas.

De esta manera, a diferencia de otros grupos (como mujeres o pueblos indígenas), no existe en Tlaxcala una acción afirmativa robusta, obligatoria y transversal que garantice su acceso a candidaturas, y las medidas que se han implementado en el proceso electoral local ordinario anterior fueron insuficientes para garantizar la igualdad de condiciones y la garantía de sus derechos político-electorales a ser votados. Esto ha generado una simulación de inclusión, donde la participación política de este grupo depende de la voluntad de partidos y no de una obligación jurídica.



Es verdad que nuestro sistema electoral ha avanzado en inclusión, sí, pero lo ha hecho de manera desigual. Se han construido acciones afirmativas con más representación para algunos grupos mientras que otros, como las PcD, siguen dependiendo de la voluntad política de los partidos.

Esto genera tres problemas graves:

1. Simulación democrática: Se aparenta inclusión sin garantizar resultados.
2. Discrecionalidad partidista: Las candidaturas dependen de decisiones internas, no de obligaciones jurídicas.
3. Subrepresentación estructural: Un sector amplio de la población no participa en la toma de decisiones.

Una democracia que excluye, aunque sea parcialmente, no es plenamente democrática. Es por ello que esta iniciativa no crea privilegios, materializa derechos ya reconocidos y que han sido ignorados por las autoridades electorales. Es cierto que la igualdad formal ya se encuentra reconocida en la ley, y aún así no hemos alcanzado una igualdad en las realidades, porque permitir que “todos puedan participar” no es suficiente cuando:

- No todos parten del mismo punto
- No todos tienen las mismas condiciones
- No todos tienen acceso real a candidaturas

Es precisamente por ello que se debe actuar desde la Ley, intervenir para generar igualdad mediante acciones afirmativas obligatorias que corrijan desigualdades, garanticen representación verídica (no simulada) y generen condiciones reales de competencia.

Somos fieles testigos de que lo voluntario ha fracasado y si la inclusión dependiera de la “buena voluntad” no existiría la paridad de género, la representación de pueblos originarios, la inclusión de la comunidad LGBTQ+, la participación de las juventudes, porque todo ello se ha ganado con luchas y derechos reconocidos en la ley, lo cual demuestra que las transformaciones reales requieren de normas jurídicas vinculantes porque lo que no es obligatorio, no se cumple y lo que no se verifica, se simula.



Todo lo anterior hace necesario presentar una reforma integral desde nuestra Constitución Local hasta la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no como un capricho legislativo sino como una respuesta de justicia para las PcD, reforma que encuentra sustento Constitucional, Convencional y Jurisprudencial de acuerdo a lo siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
  - a) Artículo 1: Este numeral obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de igualdad y no discriminación.
  - b) Artículo 35: Reconoce el derecho a ser votado en igualdad de condiciones, sin discriminación.
  
2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:
  - a) Artículo 4: Estatuye el compromiso de los Estados Parte para asegurar y promover el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las PcD, sin discriminación alguna, lo cual incluye el derecho a ser votados.
  - b) Artículo 5: Reconoce que todas las personas son iguales ante la Ley y por lo tanto tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
  - c) Artículo 29: Impone a los Estados Partes la obligación de garantizar a las PcD los derechos políticos y su goce en igualdad de condiciones, asegurando que las PcD puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho de votar y ser votados, eliminando barreras y adoptando medidas afirmativas.
  
3. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y SCJN:
  - a) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-12624/2011 y acumulados; reiterado en SUP-JDC-352/2018 y SUP-REC-1410/2021: Las acciones afirmativas son mecanismos válidos para corregir desigualdades estructurales y no constituyen discriminación, sino instrumentos para alcanzar la igualdad real.
  - b) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-JDC-117/2018; SUP-REC-91/2020: El criterio indica que para lograr la igualdad



sustantiva la aplicación de medidas diferenciadas son constitucionales pues tienden a superar las desventajas históricas.

- c) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-RAP-121/2020; SUP-REC-185/2021: Estatuye que el derecho de los partidos políticos a su autoorganización está limitado por el principio de igualdad y no discriminación, es decir, la autodeterminación partidista no es absoluta y debe ceder cuando se trata de garantizar derechos fundamentales, más aún tratándose de grupos históricamente vulnerados.
- d) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-REC-214/2018; SUP-JDC-10257/2020: El cumplimiento de las acciones afirmativas es obligatorio, en consecuencia, los partidos políticos no pueden evadirlas ni cumplirlas parcialmente, de aquí que sea imperante que dichas acciones queden en la normativa y no en la voluntad.
- e) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-REC-1317/2021; SUP-REC-1410/2021: Establece que la paridad y las acciones afirmativas deben garantizarse en condiciones de competitividad real, o sea, no basta basta cumplir formalmente; las candidaturas deben ubicarse en espacios con posibilidad real de triunfo.
- f) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-JDC-1862/2019; SUP-REC-91/2020: Impone la obligación de las autoridades electorales para ampliar el ejercicio de los derechos políticos, pues bajo el principio de progresividad de los derechos humanos las medidas afirmativas deben tender a ampliar derechos, no sólo mantenerlos.
- g) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-JDC-352/2018; SUP-REC-876/2018: Respecto a los grupos en situación de vulneración se impone al Estado el deber de adoptar medidas para garantizar su representación política.
- h) Criterio de la Sala Superior del TEPJF, expedientes SUP-JDC-304/2018; SUP-REC-70/2019: Las autoridades electorales y sus decisiones deben alinearse con los tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- i) Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 1a./J. 44/2015 (10a.): La tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece un criterio fundamental sobre el derecho a la igualdad y la constitucionalidad de las medidas compensatorias



reconociendo que las acciones afirmativas son constitucionales cuando buscan corregir desigualdades.

Con todos los criterios legales aducidos podemos confirmar que no estamos innovando en el vacío. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que las acciones afirmativas deben ser reales y no simuladas; y que los partidos no pueden invocar su autonomía para evadir derechos humanos. Esta reforma no sólo es legítima: es obligatoria bajo el estándar constitucional y convencional vigente.

Compañeras y compañeros Diputados, la historia juzga a los Congresos no por los discursos o lo que se dice, sino por las realidades que construye o aquello que decide no corregir e ignorar. Hoy tenemos la oportunidad de decidir: seguir administrando en complicidad la exclusión o construir una democracia verdadera, porque una democracia donde no están todas las voces, no es una democracia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

**Artículo 95.-** Párrafos primero a décimo quinto (...)

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. **Así mismo deberán garantizar la inclusión de personas con Discapacidad en las postulaciones al cargo de diputados locales e integrantes del ayuntamiento.** Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político



o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

(...).

Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público; **también se deberá garantizar la inclusión de personas con Discapacidad en las postulaciones del cargo de diputados locales e integrantes del ayuntamiento.**

(...).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 146, 147, 149 Y 150 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 152 TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

**Artículo 142. (...)**

(...)

(...)



**Los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los cargos de Diputados locales e integrantes de ayuntamientos a personas con discapacidad de acuerdo a lo que la presente ley indique.**

**Artículo 146. (...)**

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular cuando menos dos fórmulas de personas con discapacidad integradas por propietario y suplente en el distrito electoral que determinen.**

**Artículo 147. (...)**

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en las listas de diputados por el principio de representación proporcional cuando menos una fórmula de personas con discapacidad integrada por propietario y suplente.**

**Artículo 149. (...)**

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en las planillas para integrar el ayuntamiento cuando menos dos fórmulas de personas con discapacidad integrada por propietario y suplente para ocupar la titularidad de las Presidencias municipales y una fórmula de personas con discapacidad integrada por propietario y suplente tratándose de titularidad de sindicaturas y regidurías.**

**Artículo 150. (...)**

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular mediante fórmulas completas de propietario y suplente cuando menos dos fórmulas de personas con discapacidad.**

**Artículo 152. (...)**

**I a VIII (...)**



**IX. Para el caso de los ciudadanos que quieran registrarse a un cargo de elección popular con la Acción Afirmativa de Discapacidad, deberán presentar la credencial de discapacidad permanente admitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**

**DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ**

**DIP. SILVANO GARAY LOREDO**



TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

DIP. GABRIELA  
HERNÁNDEZ ISLAS



TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIBEL  
CERVANTES HERNÁNDEZ



TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

DIP. SILVANO  
GARAY LOREDO